



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que fue aportado memorial que contiene solicitud reiterada de designación de curador ad litem, una vez verificado que se gestionó en debida forma el emplazamiento del demandado a través de la publicación edictal. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

20 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

El Carmen (Norte De Santander), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA DESIGNAR CURADOR AD LITEM
RADICADO: 2018-00184-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO
EJECUTADO: CARMEN ANTONIO DIAZ QUINTERO

Realizado el emplazamiento al ejecutado el señor Carmen Antonio Diaz Quintero, con CC 18.923.452 y vencido el término de este al citado demandado, conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, se procede con la designación del curador ad litem, haciendo la advertencia que en la fecha no existe lista vigente de auxiliares de la justicia.

El inciso 7 del Artículo 48 del Código de General del Proceso, señala que Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado que se constató la existencia del emplazamiento al demandado y conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, se procederá a la designación del curador Ad-Litem del Señor Carmen Antonio Diaz Quintero.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR, como curadora ad-litem del demandado, Carmen Antonio Diaz Quintero, a la abogada Paula Esperanza Jacome Vega, identificada con CC 37339702, con TP.165865, quien se notificará de este nombramiento a través del correo electrónico: cjpm1209@hotmail.com, a efectos de que se sirva notificar del auto de mandamiento de pago.

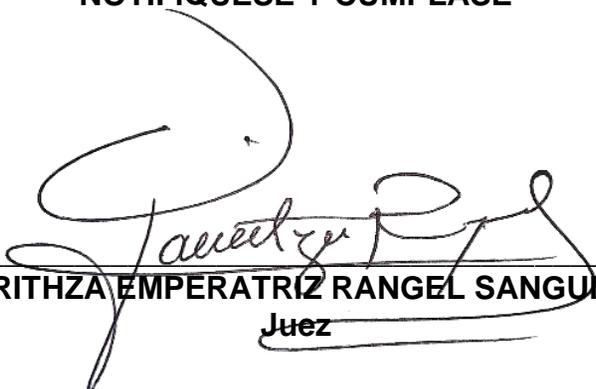


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Se le hace saber que el nombramiento aquí efectuado es de obligatorio cumplimiento.

SEGUNDO: Señálese la cantidad de doscientos cincuenta mil PESOS (\$250.000), como gastos de curaduría. Para notificarse tendrá un término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación del nombramiento, so pena de ser reemplazada. Por secretaría líbrense la respectiva comunicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
enero 23 de 2023.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que se allega constancia de envío de notificación personal al demandado, con la constancia de recibido por una persona que reside en la dirección de notificación aportada, por lo que procede la notificación por aviso. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

20 de enero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 02

El Carmen (Norte De Santander), veinte (20) De Enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA REALIZAR NOTIFICACION POR AVISO
RADICADO: 2022-00135-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: ELBAIN CASTRO GELVES CC 9.694.952

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente fueron aportadas las diligencias de notificación personal al demandado, efectuadas a través de correo certificado de la empresa “NOTIFICACIONES POS DATA”, quienes aportan el cotejado de la notificación, en el que se certifica que luego de la gestión que se adelantó para ello, por lo que la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, remitida al demandado, fue recibida por la señora NELLY MARIA PEÑUELA con CC 1.097.124.351, se tiene como gestionada por lo que procede su incorporación a los autos.

No obstante, advierte este despacho que si bien, la citada notificación se hizo de forma personal a la dirección física del demandado, lo que implica que deba adelantarse la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del citado estatuto procesal, es decir la notificación por aviso, habida cuenta la ausencia de presentación personal del señor ELBAIN CASTRO GELVES, o pronunciamiento por el mismo y en aras de evitar futuras nulidades, la parte demandante deberá efectuar la notificación en cita, con observancia de la regla procesal descrita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: Incorpórese al expediente la notificación personal gestionada a la dirección física del demandado señor ELBAIN CASTRO GELVES con CC 9.694.952, efectuada a través de la empresa de correo NOTIFICACIONES POS DATA.

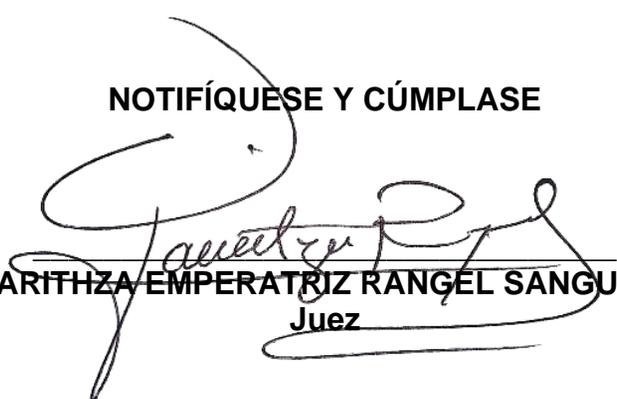
SEGUNDO: Conminar a la parte demandante, para que gestione la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, es decir la NOTIFICACION POR AVISO, bajo el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

entendido que la notificación surtida con antelación se hizo a la dirección física del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha Enero 23 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

20 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0011

El Carmen (Norte De Santander), veinte (20) De Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2020-00078-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: DIONEL PICON GALVAN CC 13169419

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Dionel Picon Galvan, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de ocho millones de pesos (\$8.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051236100005893, así como el valor de setecientos noventa y siete mil quinientos setenta y un pesos (\$797.571), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF+ 2.0 efectivo anual, más cincuenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos (\$56.582), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré 051236100005893, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 21 de Agosto de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Adicional a ello, en contra del demandado se libró mandamiento de pago, por la cuantía de dos millones novecientos noventa y ocho novecientos noventa y tres pesos (\$2.998.993), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051236100004266, así como el valor de trescientos cuatro mil trescientos catorce pesos (\$304.314), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF+ 6.5 efectivo anual, más nueve mil ochenta y cuatro pesos (\$9.084), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré 051236100004266, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 27 de Septiembre de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFA MENSAJES, el demandado no reside en la dirección aportada, por lo que no se produjo la notificación de este, solicitando el apoderado el emplazamiento del señor DIONEL PICON GALVAN. Conforme lo ordenado en auto del 7 de mayo de 2021, se procede con el emplazamiento del ejecutado, a través la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; finalizado el término sin que el demandado compareciera a ejercer su derecho de defensa, se procede a ordenar la designación del curador ad litem. Se realiza la notificación a la curadora doctora PAULA ESPERANZA JACOME VEGA, con tarjeta profesional número 165865 del CSJ, quien además de aceptarla, dentro del término legal otorgado, responde la demanda, quedando el extremo pasivo de la litis debidamente notificado, sin que la apoderada mencionada hubiera propuesto excepciones al contenido de la demanda, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de las obligaciones adquiridas.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de seiscientos ocho mil trescientos veintisiete pesos (\$608.327), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **DIONEL PICON GALVAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.169.419, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

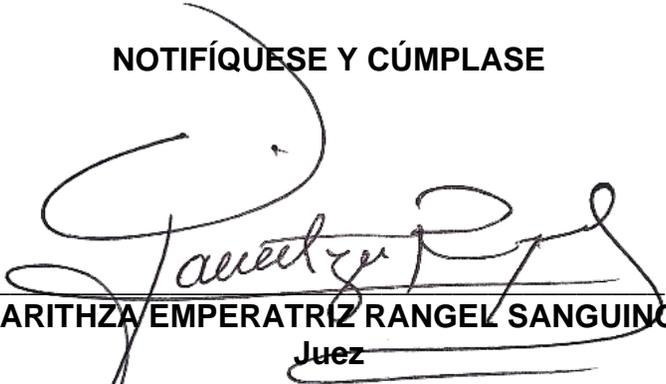
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho la suma de seiscientos ocho mil trescientos veintisiete pesos (\$608.327), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de estos.

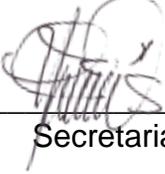
SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha enero 23 de 2023.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

20 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0010

El Carmen (Norte De Santander), veinte (20) De enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2021-00148-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: DAIRO DURAN PINEDA CC 1091532534

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DAIRO DURAN PINEDA observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de once millones cuatrocientos veintiséis mil doscientos setenta y tres pesos (\$11.426.273), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051236100004940, así como el valor de un millón trecientos setenta y ocho mil novecientos treinta y dos pesos (\$1.378.932), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF+6.5 efectivo anual, más sesenta y siete mil ciento treinta y seis pesos (\$67.136), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré 051236100004940, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 26 de Enero de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFA MENSAJES, el demandado reside en la dirección aportada, recibiendo la misma la señora BLANCA TRILLOS, quien manifestó ser su suegra, el 10 de abril de 2022. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la misma empresa ALFA MENSAJES, recibido por YESSICA MARCELA GALEANO, quien según la constancia manifestó ser la esposa, el 11 de Junio de 2022, tal como se puede establecer de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

constancia de envío emitida por la citada empresa ALFA MENSAJES. Vencido el término de la citada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos diecisiete pesos (\$643.617), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **DAIRO DURAN PINEDA identificado con la CC 1091532534**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

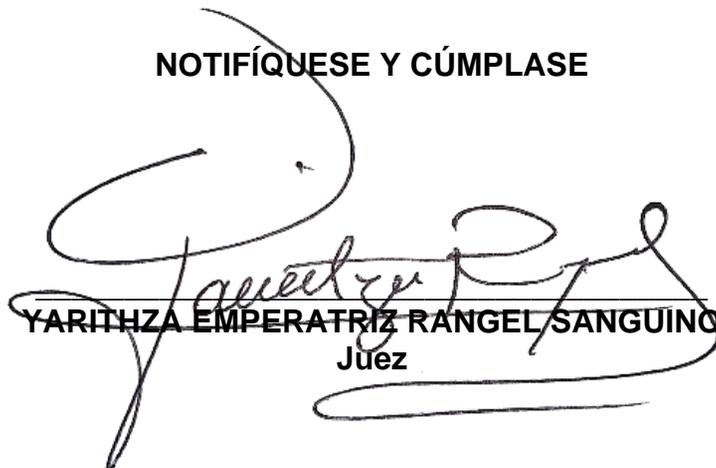
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos diecisiete pesos (\$643.617), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de estos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Enero 23 de 2023.



Secretaria